



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>2020-192-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ZULLY VASQUEZ MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA</b>

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre acuerdo suscrito por las partes, remitido vía electrónica al correo del Juzgado en el cual se verifica lo siguiente:

En el documento contentivo del acuerdo se establece la obligación por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00, se indica que dicha suma se pagará con los títulos que reposan en este despacho judicial a nombre de la demandante **ZULLY VASQUEZ MENDOZA**, quedando a paz y salvo hasta el mes de febrero de 2021, y solicitándose la terminación del proceso de manera coadyuvada.

Que el documento arrimado carece de la asistencia de la actora, sin embargo, tal como se observa en el poder otorgado por la misma al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON, entre otras atribuciones, el profesional del derecho tiene las facultades de conciliar y recibir.

Así mismo la señora **VASQUEZ MENDOZA**, arrima solicitud enviada por correo electrónico al despacho judicial, indicando que los títulos le sean entregados a su apoderado judicial.

El demandado otorga poder al abogado ELKIN RIOS SANCHEZ, del cual se pronuncia el despacho reconociéndole personería jurídica para actuar como apoderado del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, conforme al poder suscrito y allegado electrónicamente.

Una vez verificado lo anterior, el despacho accede a dar por terminado el proceso judicial por acuerdo conciliatorio entre las partes, partiendo de la buena fe y la posibilidad de zanjar las diferencias entre las partes ya establecida en el ejecutivo de alimentos de conciliar o transigir cuotas alimentarias adeudadas, lo



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

que no contraviene norma legal ni constitucional. Aunado a lo anterior coadyuvan las partes la petición al despacho de terminación del proceso ejecutivo.

Así mismo como se verifica la existencia de títulos judiciales por el valor de pago de la obligación acordada por las partes en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00, se ordenará el pago de los mismos a nombre del a señora ZULLY VASQUEZ MENDOZA.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001021595	49776203	ZULLY VASQUEZ MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 5.524.152,00
439050001022717	49776203	ZULLY VASQUEZ MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 11.053.304,00
439050001027150	49776203	ZULLY VASQUEZ MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 3.422.544,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 20.000.000,00</b>

Con cuyo valor, se tendrá cubierta la obligación alimentaria a cargo del demandado hasta el mes de febrero del año 2021, tal como lo advierten las partes en el respectivo acuerdo de pago total de la obligación.

En consecuencia se DISPONE:

1. Ordénese la terminación del proceso por acuerdo de pago realizado entre las partes.
2. Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la señora **ZULLY VASQUEZ MENDOZA**, quien representa los intereses de su hija **ALEJANDRA ZAMBRANO VASQUEZ** por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00.
3. Dadas las facultades que otorga la demandante **VASQUEZ MENDOZA** al abogado **EDWIN TOVAR BAHAMON**, (tanto en el poder como en memorial remitido vía correo electrónico) los títulos judiciales serán entregados al referido apoderado judicial por disposición de la demandante.
4. Decretar el levantamiento de la medidas cautelares solicitadas por la demandante.
5. Líbrense los oficios respectivos en forma inmediata.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

6. Las medidas oficiosas ordenadas por el despacho continuaran vigentes hasta que se presten las garantías suficientes para su levantamiento.
7. En caso de constituirse títulos judiciales posteriores consecuencia de la medida cautelar, se verificará que las cuotas sucesivas a partir del mes de marzo de 2021 se encuentren cumplidas o sean coadyuvadas las solicitudes por las partes.
8. Acorde con el Art. 119 del C.G del P, téngase por aceptado la renuncia a términos de la presente providencia.
9. No hay lugar a condena en costas.
10. Ordénese el archivo de las diligencias una vez realizadas las anotaciones necesarias por secretaría.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**La Jueza**

Fmp

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88cc6ad27d551bbbe8db50a5c0486581229937b118e800940d9ef65578ef01c**

Documento generado en 09/03/2021 04:48:58 PM